

Taller experimental sobre violencia familiar y género

POR ROMINA DEL VALLE ARAMBURU (*) Y VERÓNICA AMALIA CEJAS (**)

Sumario: I. Introducción. — II. Porque un Taller Experimental abordando la problemática de la Violencia Familiar en contexto de encierro. — III. Características educativas de la población carcelaria destinataria del taller. — IV. Análisis desde los aspectos penal, civil y de familia de un fallo que sanciona las lesiones en actos de violencia familiar. — V. El principio penal de Política Criminal y Oportunidad y su correlación con la violencia familiar. — VI. La aplicación del principio de oportunidad. — VII. Mitos, creencias y ciclos de la violencia de género. — VIII. Metodología y conclusiones del taller con las personas privadas de su libertad. — IX. Reflexiones finales. — X. Bibliografía.

Resumen

En el taller experimental realizado en contexto de encierro, con participantes del género masculino, intentamos alcanzar al grupo primeramente, algunas características de la violencia familiar y de género. A partir de una descripción de la temática a trabajar, acorde a las condiciones particulares de los concurrentes, abordamos en una instancia expositiva en primer lugar, los tipos de violencia familiar y de género existentes, sus ciclos, la conceptualización de roles estereotipados y su relación directa con los actos de violencia familiar. Mediante la conformación de grupos, ubicados circularmente, acercamos distintos mitos y creencias, escritos en papel, acerca de la violencia de género. Cada grupo, eligió un coordinador quien se encargaba de tomar nota de todas las ideas que iban surgiendo en torno a los mitos propuestos. En forma anónima, luego de un pequeño debate dentro del grupo, se plasmaron las diversas propuestas en pizarra y en forma oral. Las repuestas de los participantes resultaron muy ricas para las docentes. Concluyeron reflexionando sobre: porque las mujeres toleran la violencia familiar, que causas confluyen a no tipificar en nuestra ley penal estos actos, la repetición de actos violentos en adultos que fueran niños violentados, la existencia de condicionamientos como el alcohol, las drogas y el delito como causas/consecuencias de estos actos. Asimismo, plasmaron ideas como la presencia de violencia psicológica y económica en las parejas, el rol femenino en la conjunción de parejas violentas, entre otros que explayaremos en el texto de la presente publicación.

Palabras claves: Violencia familiar - Mitos - Encierro - Lesiones calificadas - Justicia penal

Abstract

In the experimental workshop realized in context of confinement, with participants of the masculine kind, we try first of all to reach to the group some characteristics of the familiar violence and kind. From a description of the subject matter to working, chord to the particular conditions of the competing ones, we approach in an explanatory instance first, the existing types of familiar violence and of kind, his cycles, the conceptualization of stereotyped roles and his direct relation with the acts of familiar violence. By means of the conformation of five groups, located circular, we bring different myths and beliefs over, writings in paper, it brings over of the violence of kind. Every group, there chose a coordinator who was taking charge taking note of all the ideas that were arising concerning the proposed myths. In anonymous form, after a small debate inside the group, the diverse offers took

(*) Profesora Ordinaria Adjunta de Derecho Romano, Cátedra III.

(**) Docente de Derecho Romano, Cátedra III; Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP. Con la colaboración de la Abogada (UNLP) Carla J. Simondi.

form of slate and of oral form. The reputings of the participants turned out to be very rich for the teachers. They ended up by thinking on: because the women tolerate the familiar violence, that reasons come together not to typifying in our penal law these acts, the repetition of violent acts in adults who were forced children, the existence of conditionings as the alcohol, the drugs and the crime as reasons/consequences of these acts. Likewise, they formed ideas as the existence of psychological and economic violence in the pairs, the feminine role in the conjunction of violent pairs, between others that we will extend in the text of the present publication.

Keywords: Domestic violence - Myths - Confinement - Aggravated assault - Criminal justice

I. Introducción

En el marco del "*Taller experimental sobre violencia familiar y género*", realizado en la Unidad Penitenciaria N° 1 (1), de Lisandro Olmos, intentamos un grupo interdisciplinario de docentes e investigadoras -abogadas y psicólogas-, reflexionar en este contexto de encierro, junto a un número de 86 hombres privados de su libertad, acerca de los ¿Por qué de la Violencia Familiar y de Género?, sus mitos, creencias, la legislación vigente en Argentina y la actualidad de las sentencias de la justicia penal, esto último mediante el análisis de un fallo que sienta precedentes jurisprudenciales.

En tal sentido, hemos elegido para la actividad propuesta el 8 de marzo, jornada en que se conmemora mundialmente el día Internacional de la mujer, como fecha trascendente y representativa de la lucha incansable de hombres y mujeres de diversas etnias, por el reconocimiento de la igualdad de derechos consagradas tanto en las leyes nacionales como en el derecho internacional, que componen el conjunto de normas protectorias de los Derechos Humanos. Es así que, en sede internacional y por unanimidad, los países ratificantes de la *Convención de Belem do Para* (2), han reconocido mediante este instrumento internacional, que la violencia contra la mujer constituye una *violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales* y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, tornándose este en uno de sus postulados máspreciados en la materia.

En este contexto, nos hemos propuesto en el marco del taller, considerar a la violencia contra las mujeres y la violencia familiar, como una problemática social compleja, cuyo abordaje necesariamente debe ser de carácter interdisciplinario y en la que todos como sociedad estamos involucrados.

II. Porqué un taller experimental abordando la problemática de la violencia familiar en contexto de encierro

Comenzamos la presentación del taller, haciendo un sintético recorrido por la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer. La Abogada Elvira Aranda (3), desarrolló los fundamentos socio históricos del porqué existe una jornada a nivel internacional, donde se evoca la lucha intransigente, valiente e ineludible de miles de mujeres y hombres que tanto en nuestro país como en el mundo han buscado la igualdad de los géneros que socialmente se construyeron.

En tal sentido, el contexto histórico-social ha contribuido a dar fundamento a los discursos y la lucha cotidiana acerca de los géneros existentes y sus diferencias. Estas construcciones sociales legitimadas, tanto por hombres como por mujeres de la sociedad antigua y actual, son las que avalan

(1) Unidad Penitenciaria N° 1, es una dependencia del S.P.B., ubicada en la calle 197 entre 45 y 47 de Olmos, cuyas características particulares son: poseer una población de reclusos (procesados/condenados), sometidos a un régimen cerrado de cumplimiento de pena, bajo un sistema de máxima seguridad y con diferentes niveles de formación educativa, alcanzando unos pocos la enseñanza superior, esto es Universitaria mediante convenios de la U.N.L.P. y el S.P.B.

(2) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ratificada por Argentina por ley 25.632, del 9 de abril de 1996.

(3) Abogada, Investigadora, Directora del Instituto de Derecho de Familia del Colegio de abogados de La Plata (CALP), Docente, adjunta interina de Derecho de Familia y Sucesiones, F.C.J y S., UNLP.

muchas veces las posturas de dominación de un género sobre otro, naturalizando de esta manera la superioridad, invisibilizando la violencia de género y sosteniendo las asimetrías existentes entre ambos.

La elección del trabajo junto a este grupo particular de hombres privados de su libertad, estuvo vinculada principalmente a la razón de entender las docentes, que la violencia familiar y de género, es una problemática que se repite en muchas familias argentinas y frecuentemente se justifican dichos actos violentos, en mitos y creencias del imaginario social, que desvirtúan la verdad y la realidad de las vivencias de los integrantes de las familias, en especial de los niños y mujeres.

En esta experiencia piloto, seleccionamos un fallo de la justicia penal cordobesa, que puntualiza algunas de las características de las familias que padecen violencia en su interior, la situación concreta de la mujer frente a la violación a sus derechos por parte de su cónyuge/pareja/compañero, la particularidad del vínculo que se conforma en esas parejas (asimetría), todo ello desde el aspecto humano. Pero luego, la justicia que interviene en la resolución del caso en análisis, se detiene especialmente y dimensiona las posibilidades que existen desde el derecho penal para arribar a una justicia que no concluya en la mediación de este tipo de causas. Principalmente para este último cometido, funda su sentencia en las convenciones de derechos humanos que regulan la violencia hacia las mujeres y describen la postura del Derecho internacional respecto de la defensa de estos derechos humanos, como por ejemplo el respeto por la integridad psicofísica. Por éstas razones, hemos estimado conveniente aportar este material, que a la luz de las resoluciones actuales de la justicia penal en cuestiones de violencia familiar, resulta alentador y ejemplificador por sus fundamentos legales impartidos.

Elaborar una reflexión junto al grupo de hombres privados de su libertad, nos representó un desafío y una experiencia enriquecedoras, persiguiendo la realización del taller una concientización y sensibilización frente a los actos de violencia contra las mujeres, en una población enteramente masculina y con características especiales tanto por sus condiciones de encierro como por sus historias de vida.

III. Características educativas de la población carcelaria destinataria del taller

En el marco de actividades académicas que desde la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata se vienen realizando desde el año 2002, en distintas unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, esta vez se optó por una propuesta que consistió en la realización de un taller sobre violencia de género, con ochenta y seis detenidos de la Unidad penitenciaria N° 1 de Olmos, entre ellos encontramos alumnos del poli modal de diferentes años y alumnos universitarios mayoritariamente pertenecientes a nuestra facultad, y en menor cantidad alumnos de periodismo y de la carrera de sociología de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

Se trata de una unidad con aproximadamente 1.700 internos masculinos procesados, de los cuales solo realizan actividades educativas en los tres niveles un grupo minoritario de ellos en relación al resto de la población carcelaria.

En este contexto y junto a ésta población carcelaria, nos aventuramos a la realización de un taller donde los internos pudieran reflexionar, debatir e intercambiar ideas sobre la violencia familiar y sus consecuencias, proponiéndoles concretamente a más del análisis jurídico de un fallo de la justicia penal que sanciona dichos actos y sus consiguientes repercusiones, la búsqueda de una sensibilización en un tema tan complejo como es la violencia contra las mujeres.

IV. Análisis desde los aspectos penal, civil y de familia de un fallo que sanciona las lesiones en actos de violencia familiar

Partiendo del análisis de un reciente fallo de la justicia Argentina (4), que avanza sobre la posibilidad de hallar sanciones penales en el caso de lesiones leves, producidas por un pariente calificadas

(4) Fallo "G., J. A. p.s.a. Lesiones leves calificadas -Recurso de Casación-, Expte. "G", 67/2010, 31/08/2011, Córdoba, República Argentina.

por el vínculo, identificadas como actos de violencia familiar (5), intentamos mostrar la viabilidad de la existencia de penas más específicas para estos actos. El resolutorio analizado, resulta representativo a nuestro entender de la delicada función jurisdiccional que compete a magistrados, fiscales y funcionarios policiales en función judicial, al momento de esclarecer los hechos delictivos e impartir justicia. Las sanciones a los culpables y la restitución y/o reparación dentro de las posibilidades de los daños causados, conforme a la totalidad de la normativa vigente, nos permitió acercar al grupo convocado un material que describe minuciosamente por que los actos de violencia familiar requieren un debido esclarecimiento y penas ejemplificadoras y especiales para sus autores.

El decisorio judicial que ocupó una parte de la actividad tallerista, corresponde a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Córdoba, de fecha 31 de agosto de 2011, por el que ésta instancia penal, resuelve un Recurso de Casación interpuesto por la defensa de G. J. A., imputado del delito de Lesiones Leves Calificadas por el vínculo, en el que resultó víctima su cónyuge. El recurso presentado por la defensa del esposo de la víctima, perseguía el otorgamiento de un beneficio procesal penal, regulado por el Código Penal argentino, que en su *Art. 76 bis* dispone que en los casos que el delito que se busca sancionar contenga una pena que no exceda de tres años y siempre que el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible y la parte damnificada acepte la reparación ofrecida, podrá acceder a la "Suspensión del juicio a prueba". Conforme nuestra ley penal vigente, el otorgamiento de este beneficio, comporta además del consentimiento del Fiscal que investiga el caso; la evaluación de las características personales del autor y del hecho investigado por parte de quienes deciden sobre el otorgamiento del mismo.

Es así que, habiéndose condenado en primera instancia al acusado, su defensor se presenta ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, en noviembre de 2010, solicitando la aplicación del Art. 76 bis C.P. Dicha instancia de apelación, deniega la *Probation*, motivo por el cual el imputado se presenta por la vía pertinente en la ulterior instancia judicial y mediante un recurso de Casación ante el Superior Tribunal de Córdoba, pretende revertir la resolución, en agosto de 2011.

De los fundamentos vertidos por la defensa de G. J. A., se vislumbra que el abogado del imputado funda su recurso en: un desacierto en la interpretación de la norma aplicable; una valoración en exceso del espíritu de la ley, debido a que dicha norma no excluye para su aplicación a las cuestiones relacionadas con la violencia familiar. Asimismo, añade con énfasis que la resolución no esgrime con exactitud las condiciones personales del imputado que conllevan a la aplicabilidad de la norma, partiendo de su condición de primario y la calificación de "Leves" de las lesiones; cuya pena mínima es dos años de prisión; creando el fiscal, un tipo especial en el que se da valor superlativo al "*elemento subjetivo*" y no realizando un análisis crítico de la totalidad de las circunstancias.

Todos estos puntos de análisis, concluyen, según los fundamentos de la defensa, en una opinión infundada del señor Fiscal contraria a la concesión del beneficio del Art, 76 bis C.P.

El TSJCórdoba (6), en sus fundamentos remarca primariamente basándose en antecedentes jurisprudenciales dados por el mismo órgano jurisdiccional, que el *consentimiento del Fiscal* resulta insoslayable para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Ello pues, la regla de la norma resulta semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades ni ambigüedades. Esta postura adoptada por el alto tribunal, se vincula directamente con dos principios del derecho procesal penal, esto es el Principio procesal de Oportunidad y el de Política Criminal, que más adelante se desarrollarán específicamente, en extenso y vinculándolo al caso penal en estudio en el presente.

Las conclusiones a las que arriba el Tribunal, se vinculan directamente con la posibilidad de esclarecimiento de los hechos de violencia, sucedidos en un contexto limitado como es el seno familiar.

(5) Grupo Familiar: Conforme al Art. 2 de la ley provincial 12.569 de Violencia Familiar, abarca en su concepto a: los cónyuges, hijos/as, hermanos/as, novios, ex novios, concubinos, entre otros parientes.

(6) TSJCórdoba: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. En AMJA: Asociación de Mujeres Juezas de la Argentina Disponible en: www.amja.gov.ar

La necesidad de realizar un debate oral, que se vería coartada con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, nos dejaría sin el análisis pormenorizado de las características de los actos violentos, la escucha de la palabra de la víctima, el esclarecimiento del hecho y la determinación de que sucedía en esa vivienda. En tal caso, la posibilidad de realizar un debate oral se corresponde, conforme los fundamentos dados por el tribunal, con un amplio plexo normativo de tinte internacional, como es la Convención de Belem do Pará, ratificada por la Argentina mediante Ley 25.632, ya citada. Esta convención promulgada en el marco jurídico de la Organización de los Estados Americanos- O.E.A.- busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, desplegadas por distintos agentes en diversos ámbitos donde las primeras desarrollan sus actividades cotidianas.

Continuando con el análisis del fallo, propusimos a más de una explicación del porque decidimos acercar este resolutorio judicial al grupo de internos convocados al taller, realizar mediante una lectura en voz alta e insistiendo en la activa participación de los interlocutores, reflexionar acerca de los fundamentos volcados por el Alto tribunal cordobés en la sentencia. Es así que, invitamos a varios de los participantes del taller, a leer algunos párrafos del fallo como el que fundamenta que: “De manera que, el representante del Ministerio Público, antes de expedirse sobre la concesión del instituto solicitado por el imputado, se ha inmiscuido en el caso particular realizando un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal a los fines de evaluar la pertinencia en el otorgamiento del mentado beneficio (7). Con idéntico cometido se realizó la lectura ante la escucha atenta de todo los integrantes del taller, de las siguientes partes del fallo: “Por otra parte, el Art. 7 de la Convención de Belem do Pará establece que: “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se obligan a B) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (8) y “(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala: “su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar”, cuando es de “reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones”, en varios países “ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad” y más aun “generalmente no son cumplidos por el agresor y estos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en si (C.I.D.H)”. La lectura de estos párrafos contenidos en la sentencia del Superior Tribunal de Córdoba, inquietó a los interlocutores quienes atentos a las explicaciones volcadas por la docente exponente, comenzaron a realizar algunas tímidas intervenciones. Vale aclarar en ésta instancia que la lectura especial de éstas partes de los considerandos de la sentencia, se propuso a fin de que los internos conocieran más en profundidad los artículos de las convenciones que previenen y sancionan los actos violentos contra las mujeres. Explicar el porque no es posible mediar en una relación asimétrica, donde la subordinación de la mujer a la voluntad del agresor en su mayoría hombre, las posiciona en una desigualdad absoluta que les impide mediar/ conciliar, sumándose a ello el ciclo de la violencia que más adelante se desarrollará y el tipo de vínculo que une a la mujer víctima con su agresor. En el fallo propuesto, la justicia también se explaya en fundar la resolución en la importancia de la “palabra” de la víctima, el esclarecimiento de los hechos en un contexto familiar que es de imposible penetración muchas veces por parte de los funcionarios judiciales.

(7) El fallo referido refleja que consecuentemente, luego de evaluar el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo, resolvió denegar el beneficio solicitado, toda vez que entendió que esta clase de hechos requiere la realización del juicio a fin de lograr la conclusión del problema. Es que, considero necesaria la realización de un debate que pueda arrojar luz respecto del suceso que se investiga. Repárese que será en dicha oportunidad (debate) en la que se podrá escuchar a la víctima para poder esclarecer el hecho y determinar, finalmente, que sucedía en la vivienda. Entonces de lo reseñado se advierte claramente que el dictamen del fiscal se construye en la necesidad que el juicio se realice por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (Violencia Familiar).

(8) Fallo “G., J. A ya referido, 12.

V. El principio penal de Política Criminal y Oportunidad y su correlación con la violencia familiar

Partiendo del fallo resuelto por Casación Penal de Córdoba, por el cual se eleva a juicio oral y público una causa por coacción y lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real, no se puede dejar de mencionar que en dicha provincia rige el sistema de juicio por jurados que es *“la integración de ciertos tribunales con jueces accidentales, ciudadanos, y se ha elegido para ello el tribunal de escabinos...distribuir adecuadamente los papeles de cada uno de los sujetos procesales, responsabilizándose por su ejercicio...dar más agilidad y eficacia al procedimiento y acentuar su carácter acusatorio”* (Maier, 1999:439).

La presentación ante casación fue realizada por el abogado defensor del imputado, que se oponía firmemente a la decisión que el Tribunal tomó, por el cual no se le otorgara el beneficio de la suspensión de proceso a prueba. Éste se trata de un instituto proveniente del derecho internacional, más conocido como *“Probation”*, regulado en el código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en el Libro III, capítulo IV, artículo 404 en los aspectos formales de su procedencia, entre otros resultados se puede obtener la *“extinción de la acción penal”* (Ochoa, 1995:1274), por lo que su invocación por parte del abogado defensor estaba justificada a favor de su cliente.

Se adujo a favor del acusado que era primario, que no ofrecía peligros procesales, la magnitud de la pena en expectativa no ameritaba la elevación a juicio oral; porque éstos elementos sí eran lo suficientemente idóneos para otorgar este beneficio, de acuerdo a lo establecido por la ley de fondo introducido por la ley 24.316 en el Art. 76 bis, ter y quater del Código Penal Argentino.

Si bien sabemos que el instituto en cuestión, fue creado en un momento histórico de nuestro país en el que las cárceles estaban desbordadas de detenidos y era necesario buscar mecanismos alternativos por los cuales las personas no fueran encarceladas cuando la situación no lo ameritara, y en delitos con penas en expectativas bajas, además de reunir los ciudadanos imputados determinadas condiciones establecidas por las normas, evitándose un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional y por las condiciones que a posterior el juez impusiera como reglas a cumplir, no significa que en todos los casos se cumpla como una regla matemática, ello hablaría de un sistema judicial rutinario versus un sistema judicial personalizado, sino que, por el contrario hay que analizar cada caso en particular y ver cuáles son las conveniencias o no de su aplicación.

El fiscal cuando se opuso a la solicitud de aplicación de este beneficio ha evaluado no solo la ley sino otras cuestiones de política criminal, razonabilidad de la decisión y el principio de oportunidad.

Las cuestiones de política criminal, son aspectos tenidos en cuenta por los legisladores al momento de realizar un proyecto de ley, dado que las normas deben adaptarse a la sociedad en la que vivimos y hay que evaluar cuáles son las necesidades de ella y la rigurosidad en materia penal pretendida en los tiempos actuales o no. Por ello más allá de lo que una ley establece objetivamente, siempre su estudio debe ir acompañado con el espíritu de la ley y los fundamentos que se han tenido en cuenta para su creación, de modo que ésta no sea antojadiza; algo parecido ocurre en el sistema judicial al momento de aplicar las leyes; la tarea de la política criminal *“funciona críticamente sobre los institutos jurídicos vigentes con los resultados que ellos han producido en la práctica, en los hechos y a partir de allí propone su reemplazo o modificación, según métodos racionales con fundamentos en investigaciones empíricas acerca de los probables resultados que producirán”* (Maier, 1999:370), ante determinadas situación la pregunta es: qué es lo que la sociedad espera ante una situación de violencia de género e intrafamiliar, teniendo en cuenta como se han mediatizado éstos hechos que a diario ocurren que derivan en muertes de mujeres o niños en manos de miembros del grupo familiar.

Retomando la pregunta sobre la respuesta ejemplificadora del sistema judicial que la sociedad pretende, en éstos casos debe decidir en consecuencia, como lo hizo el fiscal en el caso que nos ocupa de elevar a juicio oral y público delitos en concurso con penas menores y ocurridas en el ámbito intrafamiliar, debido a que es necesaria una respuesta judicial satisfactoria por demandas sociales en momentos en los que está mediatizada por los medios la violencia de género.

VI. La aplicación del principio de oportunidad

Cuando se aplica el Principio de Oportunidad, éste tiene dos metas: *“La desincriminación de hechos punibles, para evitar la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación y la contribución a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social”* (Maier, 1999:387).

Tampoco es dable decir que se transgrede el principio de oportunidad en materia penal, la decisión de la no aplicación de este instituto, en este caso no es así, por el hecho de que debe evaluarse en cada situación cuál es la solución aplicable y si bien la práctica del instituto de la suspensión del proceso a prueba es la solución comúnmente adoptada en éstos casos, no fue el criterio del Ministerio Público ni del Tribunal, el fiscal es el que hace la persecución penal y la ley lo habilita para optar por continuar la acción, suspenderla con una alternativa como lo es la probation, *“mal que nos pese existen criterios selectivos no institucionalizados que eliminan un sinnúmero de hechos punibles de la persecución penal...tal fenómeno no parece inadecuado a los fines de la aplicación del poder penal del estado”* (Maier, 1999:385).

El problema que aquí eventualmente se plantearía, es que suponiendo que en la audiencia del debate, se llegara a una sentencia condenatoria habría que ver si el imputado llegó a juicio oral en libertad o con un dictado de prisión preventiva. Si se diera el primer caso, existen posibilidades que ante una eventual sentencia condenatoria no sea de cumplimiento efectivo, en la medida que el condenado interponga los recursos correspondientes, ya que mientras la sentencia no quede firme, aquél permanecerá en su calidad de procesado y mientras tarde en resolverse cada recurso que interponga se cumplirá el tiempo de la pena a la que fue condenado, tornándose la detención en una cuestión que devendría en abstracta. Todas las posibilidades que se presentan, las consideramos a los efectos de analizar hasta que punto surtiría efecto una elevación a juicio y una eventual condena; ya que lo que acabamos de explicar, ocurre en delitos graves, en los que acusados por delitos contra la integridad sexual han llegado a juicio oral en libertad y cuando fueron condenados la pena efectiva no se cumplió o se cumplió con detención domiciliaria. Ello si se pretende que el que violentó a sus vínculos familiares más directos pierda su libertad, otro capítulo nos llevaría analizar en que aspectos podría poner remedio el encarcelamiento de un sujeto que ha ejercido alguna clase de violencia doméstica.

Asimismo, es dable destacar que el delito de lesiones es dependiente de instancia privada, tal como lo establece el Código Penal. Por ello, la víctima deberá denunciar y a la vez instar la acción, cuestión por la que sería peligroso dejar pasar el tiempo entre un acto y otro, ya que si no se instó la acción cuando denunció, se corre el riesgo de que la víctima se arrepienta o al reconciliarse con el violento desista de hacerlo, sin saber quizá que del círculo de la violencia nunca se ha salido y es necesario recurrir a las instituciones de acompañamiento para ello. En cambio, cuando se instó la acción, ya la denuncia tramita como un delito de acción pública y su continuidad no se suspende salvo que el fiscal recurriendo al principio de oportunidad y política criminal decida aplicar alguna alternativa antes que llegar al juicio oral.

En el marco del taller, se plantearon ésta clase de interrogantes, como también una adhesión en lo que respecta a la postura del fiscal del caso que nos ocupó analizar de oponerse a la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba y la postura del Tribunal de elevar la causa a juicio oral y público, siendo llamativo para el plantel docente, estas reflexiones por parte de personas que forman parte del proceso de prisionalización.

VII. Mitos, creencias y ciclos de la violencia de género

Con los consagrados postulados de la declaración de la Revolución Francesa, que promulgó los derechos del ciudadano con su lema “Libertad, Igualdad y Fraternidad” y el arribo del siglo XX, que promulgó la declaración de los “Derechos Humanos” y la consecución de la democracia, las mujeres continuaron siendo víctimas de una violencia sorda. No fueron reconocidas en el acceso a sus

derechos, continuando en sus roles de víctimas de la discriminación y de la violencia por razones de pertenencia al género femenino.

Actualmente, la globalización, como fenómeno nuevo y debido a la mundialización de las comunicaciones, sumado a la expansión informática, ha permitido a un capitalismo avanzado, realizar transacciones y mover cantidades de dinero que enriquecen a pocos y hundeen a países enteros, cuyas primeras víctimas son los más pobres en su mayoría, mujeres.

En la caída de las barreras en función del mercado, las fronteras se han hecho más permeables y resulta mucho más fácil mercadear todo: órganos humanos, esclavismo sexual y tráfico de personas por la cual un gran número de mujeres son secuestradas y obligadas a ejercer la prostitución.

La violencia sufrida por las mujeres, no es una violencia coyuntural y privada, sino que se trata de una violencia estructural y pública, que se manifiesta en todos los niveles de la realidad. No solo se trata de una violencia física y psicológica, sino también simbólica, política y económica que no se restringe solo a los casos de violencia doméstica.

Retomando a Vargas y Badilla, los autores mencionan que la violencia ejercida hacia las mujeres por razones de género, ha sido la forma constante a través de la cual se ha controlado, sus cuerpos y su sexualidad, su autonomía, su voz y su libertad, coartando su derecho a una vida libre de abusos y de maltratos.

Numerosas investigaciones han mostrado como subyace a la violencia contra las mujeres, una trama de intereses, relaciones de poder y proyecciones sociales sobre el cuerpo de las mujeres sostenidos por el poder patriarcal.

A partir de 1993, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la *violencia contra la mujer*, definió la violencia contra las mujeres, como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.*”

La violencia tal como la define dicha Declaración, se ejerce, sobre los cuerpos de las mujeres, pero sobre los cuerpos en situación de feminización. Ambos constituyen el “ahí” de la violencia de sexo-género. Es de vital importancia hacer una distinción de estos dos conceptos.

Los conceptos *género* y *sexo* se diferencian, en tanto este último, alude a las diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas entre hombres y mujeres que son de nacimiento, naturales y universales.

En cambio el género, refiere a la construcción social de roles e ideales asimilados aprendidos a través del proceso de socialización primaria y secundaria. Roles aprendidos acerca “del ser hombre” y “del ser mujer”, basados en que deber ser y hacer un hombre y que debe ser y hacer una mujer, cuales deben ser los intereses y metas para los hombres y cuales para las mujeres y como deben ser las relaciones entre ambos. Por ejemplo, a la niña cuando nace se la viste de rosa luego se le regalan muñecas, juegos de cocina, entre otras cosas. Al hombre en cambio, cuando nace se lo viste de ropas azules, se le regalan autitos y soldados para jugar. Ya ahí comienza el proceso de enseñanza y preparación para los roles futuros.

Se le trasmite a la mujer ciertos valores que se corresponderían con su género. Su ser pasivo, el ser más intuitiva y sensible que racional, ser protegida en lugar de protectora debido a su supuesta vulnerabilidad, el deber de estar dedicada a la maternidad y cumplir con sus deberes de esposa como ser la realización de las tareas domésticas, entre otras.

Al hombre por otra parte, se le enseña, que debe ser fuerte y pensante antes que sensible “el hombre no puede llorar y debe ocultar sus emociones”, debe ser protector y debe traer el dinero a la casa que permita satisfacer las necesidades de su familia.

Estas ideas sobre los roles y características que deben tener un hombre y una mujer, son construcciones de la sociedad, no son naturales, no se nace con ellas y se reproducen y sostienen porque se transmiten de generación en generación. Los mandatos, son inculcados desde la niñez, sin ser percibidos conscientemente como construcciones sociales, es por ello que no las cuestionamos, al contrario las aceptamos y las repetimos. Las vemos como naturales cuando no lo son. Así se van constituyendo los psiquismos, asumiendo los rasgos que históricamente se han ido transmitiendo sobre el ideal de hombre y mujer. Rasgos históricos que también promueven la desigualdad entre los géneros, que permiten que el hombre se asuma dotado de poder y se posicione en un lugar de mando y dominio, mientras que a la mujer se la ubica y se ubica en un lugar de subordinación y obediencia.

Los roles o estereotipos sociales, atribuidos a los géneros, son tierra fértil para la violencia cuando ellos entran en contradicción con la realidad. En la actualidad, las relaciones conyugales instaladas sobre la base de la desigualdad, se tornan caóticas, cuando alguno de los miembros se sale de lo instituido culturalmente, lo que ha llevado a varones a infligir violencia y a las mujeres, en algunos casos a desarrollar resistencias, transgresiones y contra violencia. Por ejemplo cuando en una pareja de cónyuges, a menudo el hombre, no puede verse reflejado en aquellos estereotipos sociales asignadas a su género masculino (protector, activo, que brinda todo lo que su familia necesita, fuerte, etc.), sintiéndose así herido en su narcisismo, la violencia hacia su mujer aparece como un intento de recuperar el control y el dominio perdidos, de identificarse nuevamente con las características atribuidas a su género por los estereotipos y discursos sociales.

El golpe y la dominación hacia la esposa, apunta muchas veces a recuperar de alguna manera la idea de hombre y de mujer que se le enseña socialmente (el hombre fuerte, dominante, omnipotente y la mujer sumisa, pasiva, dedicada al hogar y al servicio del hombre). La violencia se puede pensar como un intento de autoafirmación identitaria y búsqueda de seguridad que se mueve según una tabla de valores patriarcales tradicionales.

La violencia sería un intento forzado de reacomodar los lugares que la sociedad otorga al hombre y a la mujer, pero a costa de reducir al otro a un puro objeto, desubjetivándolo, en este caso a la mujer.

Cabe aclarar, que la violencia masculina, se encuentra en la estructura social y no en la psicopatología de los agresores. Se trata de una problemática social y no individual, que se sostiene en una sociedad patriarcal.

El patriarcado, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 1982), “es una organización social históricamente constituida, en que la autoridad se ejerce por el varón de cada familia, extendiéndose este poder a parientes aun lejanos de un mismo linaje”.

Una definición más amplia, alude al *patriarcado* como “un fenómeno de carácter estructural, constitutivo y constituyente del orden político-económico y cultural de las sociedades del mundo. Establece un determinado orden entre los géneros basado en la subordinación de la mujer y superioridad del hombre, reproduciéndose constantemente estas ideas con el fin de reforzarlas y mantenerlas vigentes en la sociedad”. El régimen patriarcal, está compuesto de usos, costumbres, tradiciones, normas familiares y hábitos sociales, ideas, que se transmiten de generación en generación. En las sociedades patriarcales, Las mujeres están expuestas a distintos grados y tipos de opresión.

Por ejemplo, los hombres hace un tiempo eran los únicos que podían estudiar, votar, acceder a la política, mientras que dichos derechos les estaban negados a las mujeres.

También se ha dado, la invisibilización del género femenino en el lenguaje, por ejemplo, hablamos “del hombre” cuando hablamos de la especie humana y no “del hombre y la mujer”. También cuando decimos “todos” en lugar de “todos y todas”. Son ejemplos que dan cuenta de que hasta en el lenguaje se ha invisibilizado lo femenino y resaltado lo masculino.

Existe una distribución desigual del poder. En las situaciones de violencia hacia la mujer, el poder está de un lado, hay una jerarquía de poder que pone a la mujer en subordinación al hombre. Nos

hallamos ante una clara y constante sobrevaloración de lo masculino contra una desvalorización o subvaloración de lo femenino.

Podemos conocer, a través del relato de algunas mujeres víctimas de violencia, como están dadas las relaciones de poder en su pareja. Se puede observar en la mayoría de los casos, la relación asimétrica del poder y el lugar subordinado de la mujer y el dominante del hombre. También se observa la anulación de ella como persona y sujeto deseante, en tanto son posicionadas como objetos de propiedad del hombre y no como un sujeto, un par, donde pueda circular el diálogo, la comunicación y hasta la confrontación de ideas. Al contrario, no hay circulación de la palabra sino que la mujer debe aceptara sin oposición alguna lo que el hombre diga o haga sin posibilidad de contradecirlo. En la violencia, se impide que el otro se exprese, no hay diálogo sino imposición.

Las acciones feministas de la década del 70, dieron lugar a estudiar el impacto de la violencia conyugal en las mujeres.

La violencia psicológica, a menudo, resulta muy difícil de interpretar, por su gran efecto de desubjetivación. Una víctima puede estar destruida psicológicamente por lo que está viviendo y aun así no ser capaz de formularlo.

Muchas veces en las entrevistas psicológicas, se observan determinadas situaciones como ser que la mujer repite palabras del marido y no usa palabras propias. Otras, lo tienen tan naturalizado que les parece que la violencia, es algo natural que les toca vivir y que no van a poder cambiar. Otras sostienen que *“él va a cambiar”*.

No obstante, detrás de la aparente resignación y aceptación, hay mucho temor y angustia.

Según Jammet, la violencia involucra la negación del otro como sujeto deseante o como sujeto existente. La violencia tiene un efecto disruptivo, transgresivo y violatorio de los derechos humanos, generando sufrimiento en el sujeto. A su vez la persona que violenta, no está en su posición de sujeto, está también desubjetivado.

La socióloga Lenore Walker, ya en 1979, investigó el porque las mujeres golpeadas no podían ver alternativas a su situación de ser agredidas. Walker concluye, que estas mujeres al ser aisladas y golpeadas en etapas iniciales de su relación, trataban de cambiar la situación con relativo éxito traducido en la minimización o posposición de la violencia, pero que pasado un tiempo este control empezaba a disminuir y la violencia regresaba. Con este enfoque y su experiencia sobre mujeres golpeadas, desarrolla la teoría del Ciclo de la violencia conyugal.

El ciclo comienza con una primera fase de Acumulación de la Tensión, en la que la víctima percibe claramente cómo el agresor va volviéndose más susceptible, respondiendo con más agresividad y buscando motivos de conflicto en cada situación.

La segunda fase supone el Estallido de la Tensión, en la que la violencia finalmente explota, dando lugar a la agresión tanto verbal como física.

La tercera fase, denominada de *“Luna de Miel”* o Arrepentimiento, el agresor pide disculpas, hace regalos y trata de mostrar su arrepentimiento. Esta fase, se va reduciendo con el tiempo, siendo cada vez más breve los lapsos y llegando a desaparecer por completo.

Este ciclo de la violencia, en el que al castigo o agresión, le sigue la expresión de arrepentimiento que mantiene la ilusión del cambio, puede ayudar a explicar la continuidad y sostenimiento de la relación por parte de las mujeres en los primeros tiempos de una relación. Ellas añoran, mentalizan y consolidan la ilusión de que *“él va a cambiar”*.

Este proceso cíclico, pretende explicar la situación en la que se despliega la violencia física, la cual no aparece de manera repentina, sino que es la manifestación física de un proceso continuo de micro violencias, esto es la violencia psicológica, la coerción y las amenazas hacia las mujeres, que apuntan a someterlas y controlarlas.

Sub ejes temáticos importantes del taller

Los estereotipos sociales atribuidos a los géneros, son construcciones sociales, no naturales, que cuando entran en contradicción con la realidad, abonan el terreno para el despliegue de la violencia.

La violencia contra la mujer se sostiene en una sociedad históricamente patriarcal.

La violencia de género se trata de una problemática social y no individual ateniende a individuos con psicopatologías. Además compete al ámbito de lo público y no de lo privado.

La violencia de género es ejercida por las sociedades en su conjunto, tanto por los hombres como por las mujeres que la componen.

VIII. Metodología y conclusiones del taller con las personas privadas de su libertad

A) Metodología utilizada

Realizado el recorrido histórico, se trabajó junto a los privados de la libertad con algunos de los mitos existentes en el imaginario social del tema planteado “la violencia familiar y de género”. En tal sentido, se les solicitó a los asistentes del taller, que formaran grupos.

Luego se le repartió a cada grupo una hoja en donde se encontraban impresos tres mitos, sobre la violencia de género (para cada grupo se repartieron 3 mitos distintos para trabajar). A continuación se les comunicó que tendrían 15 minutos para discutir su opinión acerca de los mitos, respondiendo a cada uno con verdadero o falso, sin olvidar de justificar su respuesta. También se les pidió que eligieran a un coordinador que tomara nota de las opiniones del grupo para luego exponerlas en plenario.

Una vez pasados los 15 minutos, con ayuda del recurso didáctico de los afiches fueron retomándose uno a uno las opiniones del grupo pequeño, devolviéndola al grupo grande para debatirlas entre todos.

B) Conclusiones del taller. Datos empíricos recopilados

En total se trabajó con 9 mitos, si bien hay muchos más, nos limitamos a dicha cantidad por falta de tiempo. Los mitos, junto a algunas de las respuestas de los participantes de cada grupo pequeño, ampliadas por el grupo mayor que conformó el taller son los siguientes:

Grupo 1

Mito 1: “Un hombre no maltrata porque si; ella también habrá hecho algo para provocarlo”

Respuesta: Falso. No, eso es una excusa, no hay nada que haga una mujer que justifique la violencia sobre ella ejercida.

Mito 2: “Si una mujer es maltratada continuamente, la culpa es de ella por seguir con ese hombre”.

Respuesta: Falso. No es su culpa hay muchos factores que hacen que una mujer se sienta obligada a permanecer bajo el mismo techo que su agresor (factores como hijos, situación económica, amenazas, etc.).

Mito 3: “Si se tienen hijos o hijas, hay que aguantar los maltratos por el bien de las niñas y de los niños”.

Respuesta: Falso. Es peor para los niños ser testigos de la violencia hacia su madre que el que sus padres estén separados. Es verdad que algunas mujeres se someten a su agresor, pensando que así protegen a sus hijos.

Grupo 2

Mito 4: “Los chicos habitualmente no se dan cuenta de que su madre es golpeada, por lo cual no son afectados”.

Respuesta: Falso. Siempre los niños se dan cuenta y de una u otra manera son afectados, ya sea psicológicamente por ser testigos del maltrato o físicamente tratando de defender a su madre.

Mito 5: “las personas que maltratan a sus parejas, también fueron maltratadas en su infancia”.

Respuesta: Falso. No en todos los casos, aunque algunas personas violentas lo han aprendido por ser víctimas o testigos de violencia en sus hogares.

Mito 6: “La violencia hacia la mujer es una pérdida momentánea del control”.

Respuesta: Falso: No, es una acumulación de tensiones. Es también un intento por parte del hombre de dominar a la mujer.

Grupo 3

Mito 7: “la violencia de genero son casos aislados. Lo que ocurre es que se anuncia mucho en la prensa y eso hace que parezca que ocurre frecuentemente.

Respuesta: Falso. La violencia de género siempre existió, pero ahora se da más a conocer por los medios de comunicación.

Mito 8: “el agresor no es un compañero cariñoso”

Respuesta: Falso. Sí lo es, en el ciclo de la violencia, una de las fases es la del arrepentimiento en la que el agresor se muestra cariñoso y hace regalos.

Mito 9: “Si ella aguanta él cambiará”

Respuesta: Falso. Él no va a cambiar, pero la ilusión de que él cambie hace que la mujer aguante la situación de violencia diaria.

IX. Reflexiones finales

De la experiencia compartida en el taller junto a este grupo de hombres privados de la libertad, ocupó especialmente nuestra atención, el contenido de las respuestas dadas por los interlocutores acerca de los mitos y creencias de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres. Ellas nos dan una pauta de cierta concientización, por parte de ésta parte de la sociedad, que estigmatizada por su condición de presidiarios o ex presidiarios, reflexionaron responsablemente sobre la problemática propuesta y sus diversas posibilidades de abordaje y tratamiento. Hubo en el marco del taller, una defensa afable por los derechos de las mujeres y de los niños, considerando el grupo participante de la actividad, que ésta parte de la población resulta la más vulnerada en el ejercicio de sus derechos. En torno el debate sobre el contenido del fallo, pudimos observar que los participantes analizaban la resolución siempre posicionados desde su lugar de posibles sujetos activos de éstos delitos, especialmente al momento de evaluar cuales serían las posibles sanciones y los modos de obtener beneficios o la misma libertad. La ausencia de abstracción de su condición de procesados y/o condenados, en algunos casos, les impedía visualizar los fundamentos de tipo civiles y de familia, particularmente los que sancionan la violencia familiar, que se exponían en la resolución judicial. Es loable remarcar que, todos han coincidido en que la violencia hacia las mujeres y los niños, resultan actos que deben ser sancionados por la justicia penal, civil y de familia, pero señalaron a la Prevención como una herramienta que resultaría eficaz al momento de disminuir el número de casos en que se despliega esta violencia. Las consideraciones en torno a los ¿por qué? las mujeres toleran los actos de violencia hacia sus personas y en presencia muchas veces de sus propios hijos, nos mostró una posición bien delimitada de los interlocutores, ya que fundaron sus expresiones en que, ciertamente las mujeres-madres-esposas, “toleran” la violencia por no poseer ni herramientas materiales, ni psicológicas, ni emocionales, para defenderse ante los atropellos masculinos. En particular, sostuvieron los talleristas que los hombres han aprendido socialmente el mandato machista “no llorar”, “no expresar sentimientos”, “ser el sostén familiar” y lo han adaptado tan fuertemente a sus vidas que el hecho de no cumplir esos roles impuestos los violenta y posiciona en sujetos activos de dominación de las mujeres.

Todas éstas reflexiones compartidas, nos dan el aliento para continuar abordando, tratando y pensando la problemática de la violencia de género y la importancia que posee la prevención y la erradicación en todas sus formas de ésta compleja problemática social.

La violencia contra las mujeres es una problemática social que afecta a gran parte de las sociedades del mundo. La lucha es ardua y constante, todos debemos involucrarnos para que no exista nunca más un María Da Penha con su lema “*Sobreviví posso contar...*” (9).

X. Bibliografía

ARGENTINA. Código penal de la República Argentina. Buenos Aires: Zavalía, 2012.

ASOCIACION DE PSICOLOGOS FORENSES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Revista de la APFRA, Buenos Aires, 2009-21.

BUENOS AIRES [provincia]. Código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires. La Plata: LEX, 2012.

CASTILLO VARGAS, Andrés y BADILLA CHINCHILLA, Ivannia. “Entre la muerte y la justicia: reflexiones en torno al femicidio en América Central”, EN: Cuadernos Inter.c.a.mbio: Revista sobre Centroamérica y el Caribe, Universidad de Costa Rica, CIICLA, 2010 7-8.

FEMENÍAS, María Luisa. “Obstáculos para enfrentar la violencia contra las mujeres. Algunas reflexiones”. Conferencia Asociación de Abogados de Buenos Aires. Ciclo: Violencia y Femicidio, abril 2010.

FERNÁNDEZ, Ana María. La mujer de la ilusión: pactos y contratos entre hombres y mujeres. Buenos Aires: Paidós, 1992.

GROSMAN, Cecilia (dir.). Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires: Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2004.

GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia. Maltrato al menor: El lado oculto de la escena familiar. Buenos Aires: Universidad, 1992.

— Violencia familiar. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. 3a. ed., actualizada y aumentada. Buenos Aires: Universidad, 2005.

HIRIGOYEN, Marie-France. Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja. Buenos Aires: Paidós, 2005.

MAIER, Julio. Derecho procesal penal. Fundamentos. 2a. ed. Buenos Aires: Del Puerto, 1999.

MANCUSO, N y otros. “Reflexiones sobre una experiencia interdisciplinaria. Un cruce posible entre prácticas. Restitución de derechos-restitución subjetiva”, EN: Primer Congreso Internacional de la Facultad de Psicología. UNLP, 2008.

MARI, Enrique. “El poder y el imaginario social”, EN: La ciudad futura, Buenos Aires, junio 1988-11.

OCHOA, Carlos. “La suspensión del juicio a prueba”, EN: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 1995-C, 1274.

SENDÓN DE LEÓN, María Victoria. “Globalización y violencia contra las mujeres”, II Jornadas de Ciudades contra la Violencia hacia las Mujeres. Fuenlabrada, Madrid, 2001.

(9) María da Penha Maia es una mujer brasileña que sufrió actos de violencia doméstica por el que entonces era su marido durante los años de convivencia matrimonial. Las agresiones le causaron una paraplejía irreversible y constituyeron en una ocasión tentativa de homicidio. Se denuncia la permisividad demostrada por Brasil por no haber tomado las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor por un período superior a quince años y se condena a ese Estado a indemnizarla.